



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-008-2016-00096-01  
**ACCIONANTE:** RAFAELA DE JESÚS AGUAS JARABA  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES “COLPENSIONES”  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la entidad accionada, contra el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de fecha 26 de mayo de 2016, mediante la cual, se tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la actora.

### I.- ANTECEDENTES:

#### 1.1.- Pretensiones<sup>1</sup>.

La señora **RAFAELA DE JESÚS AGUAS JARABA**, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada, responda de fondo la petición elevada el día 27 de noviembre de 2015, atinente a la solicitud de reliquidación de su pensión de vejez.

---

<sup>1</sup> Folio 6, cuaderno de primera instancia.

## **1.2.- Hechos<sup>2</sup>.**

Manifestó la actora, que el día 27 de noviembre de 2015, radicó petición ante COLPENSIONES, solicitando la reliquidación de su pensión de vejez.

Indicó, que hasta la fecha de presentación de la tutela, habían transcurrido más de quince (15) días hábiles, sin haber obtenido respuesta a su solicitud, lo cual vulneraba flagrantemente su derecho constitucional de petición.

## **1.3.- Contestación de la acción<sup>3</sup>.**

La Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, informó que mediante Resolución No. GNR 7100 de enero 12 de 2016, notificada por aviso, el 31 de marzo de 2016, dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por la señora Rafaela de Jesús Aguas Jaraba.

Con base en lo anterior, señaló que se estaba frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que se resolvió de fondo la petición de la accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección.

Finalmente, solicitó: *i)* se declare el cumplimiento del fallo de tutela dada la existencia de un hecho superado; *ii)* se ordene el cierre del trámite incidental, si existiere en su contra; *iii)* se declare la carencia actual de objeto por hecho superado; *iv)* se ordene el archivo del presente trámite de tutela; y *v)* se le comunique la decisión adoptada frente al hecho superado.

## **1.4.- La providencia recurrida<sup>4</sup>.**

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 26 de mayo de 2016, resolvió amparar los derechos

---

<sup>2</sup> Folios 1 - 2, cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Folios 22 - 23, cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Folios 30 - 35, cuaderno de primera instancia

fundamentales de petición y debido proceso de la accionante, ordenando a COLPENSIONES, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo, resuelva de fondo la petición presentada por la actora.

Como fundamento de su decisión, el A-quo señaló, que la entidad accionada en la contestación, refirió, que dio el trámite correspondiente a la solicitud de reliquidación de pensión, emitiendo la Resolución No. GNR 7100, pero no aportó al proceso certificación o constancia de haberse notificado personalmente a la pensionada, la resolución emitida.

Indicó, que ante las peticiones, no bastaba con que se emitiera una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde a lo solicitado, sino que era menester que la respuesta se diera de manera pronta y oportuna y además, debía ser puesta en conocimiento del peticionario.

En cuanto al derecho a la seguridad social, señaló, que no lo tutelaba, porque la accionante no demostró o dio a conocer dentro del expediente, de qué manera se vulneraría este derecho, al no obtener respuesta de fondo por parte de COLPENSIONES.

### **1.5.- La impugnación<sup>5</sup>.**

Inconforme con la decisión de primer grado, la entidad accionada la impugnó, con fin que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que mediante la expedición de la Resolución No. GNR 7100 de enero 12 de 2016, *“Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez”*, se dio respuesta de fondo a la solicitud en mención, la cual se encuentra notificada mediante aviso, publicado el día 31 de marzo de 2016.

---

<sup>5</sup> Folios 38 - 39, cuaderno de primera instancia.

Alegó, que al haberse satisfecho el derecho fundamental invocado como lesionado por la actora, mediante la expedición del acto administrativo enunciado en precedencia, el amparo constitucional perdía toda razón de ser, como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, aspecto que se podía evidenciar con los documentos anexos.

## II.-TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 9 de agosto de 2016<sup>6</sup>, se resolvió admitir la impugnación contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

## III.- CONSIDERACIONES:

### 3.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### 3.2.- Problema jurídico.

En el sub examine, el debate central se circunscribe en establecer: ¿La entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la actora, frente a frente a la solicitud de reliquidación de su pensión?

A fin de resolver el problema propuesto, se tratará (i) la procedencia de la acción de tutela; (ii) derecho fundamental al debido proceso; (iii) derecho fundamental de petición en asuntos pensionales y (iv) caso concreto.

---

<sup>6</sup> Folio 4, Cuaderno de segunda instancia

### 3.3.- Análisis de la Sala

#### 3.3.1. Procedencia de la Acción de tutela.

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, quien considere lesionados o vulnerados sus derechos fundamentales, tiene la posibilidad, a través de la acción de tutela, de reclamar ante los jueces la protección inmediata de los mismos, ya sea que el infractor del orden constitucional, sea una autoridad pública o un particular, evento último, bajo los precisos términos señalados por la ley.

Del aludido texto constitucional se desprende, como de manera constante lo ha destacado la Corte Constitucional<sup>7</sup>, el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido, sea evitar un **perjuicio irremediable**.

En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios, ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador, cuando dentro de la actuación ordinaria, no se han agotado, todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado.

La Corte también ha precisado, que la existencia del otro medio de defensa, no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél, debe tener la virtualidad de proteger, íntegramente, el derecho violado o quebrantado<sup>8</sup>, es decir, *debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros*<sup>9</sup>. El juez de tutela, que halle otro medio de

---

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-279 del 4 de junio de 1997 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-156 del 22 de febrero de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-500 del 27 de junio de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett) y T-858 del 10 de octubre de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), entre muchas otras.

<sup>8</sup> Al respecto puede consultarse la Sentencia T-233 del 17 de mayo de 1994 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

defensa judicial, debe verificar su idoneidad, pues, de no resultar idóneo, la acción de tutela desplazaría el medio ordinario y pasaría a convertirse, en la vía principal para la protección del derecho<sup>10</sup>.

### **3.3.2. Derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

Conforme lo dispone el artículo 29 de la Carta Política, las actuaciones de la administración deben regirse por los principios del debido proceso. En esa medida, las actuaciones administrativas, al igual que las judiciales, deben ser el resultado de un proceso, en el cual, se garantice a los administrados, su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio<sup>11</sup>.

La notificación de las actuaciones y decisiones que adopte la administración, es un elemento esencial para la efectividad del debido proceso, en cuanto posibilita al administrado, para acudir ante la autoridad y exponer sus argumentos de defensa, aportar elementos de juicio e impugnar los actos administrativos que los afecten. Es al legislador, a quien corresponde determinar las actuaciones y actos susceptibles de ser notificados, la forma en que se surtirá la notificación y sus efectos.

Una vez realizada la notificación en debida forma al administrado, surge en cabeza de éste, la posibilidad de utilizar todos los medios procesales, que la ley le otorga, como ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación, so pena de que si no hace uso de ellos o deja vencer esa oportunidad, se produzcan consecuencias desfavorables a sus pretensiones.

---

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-858 de 2002.

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M. P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M. P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-009 del 18 de enero de 2000 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1021 del 22 de noviembre de 2002 y T-262 del 26 de marzo de 2003.

### 3.3.3. Del derecho fundamental de petición en asuntos pensionales.

En lo que concierne al Derecho de Petición, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

A su vez la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, con el dinamismo de juicios constitucionales, conservándose la regla general, de la emisión de respuesta en quince (15) días y asumiendo las excepciones de la normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días-).

Situación que debe ser entendida en el marco de la construcción jurídico-sustancial, derivada del estudio del derecho de petición, cuando se elevan solicitudes de orden pensional, bajo los parámetros que se han erigidos desde la sentencia SU-975 de 2003, tal como se puntualizó en sentencia T-173 de 2013<sup>12</sup>, así:

*“En sentencia SU-975 de 2003, que hizo una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4° de la Ley 700 de 2001, 6° y 33 del Código Contencioso Administrativo, en punto a las solicitudes que versan sobre pensiones, la Corte señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Textualmente dijo:*

*“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de*

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional. M. P. Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio.

*reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.*

*En estas condiciones, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.”*

Por lo tanto, el estudio de la afectación, amenaza o vulneración del derecho de petición, en materia pensional, debe tener en cuenta el quebrantamiento y desatención de los términos señalados.

De igual forma debe verificarse que la respuesta de la administración, resuelva de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho, cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

### **3.3.- Caso concreto.**

Aterrizando lo anterior al caso concreto, se observa que la accionante Rafaela de Jesús Aguas Jaraba, radicó petición ante Colpensiones el día 27 de noviembre de 2015<sup>13</sup>, solicitando se le reliquidara la pensión de jubilación, tomando como ingreso base de liquidación el último salario y factores salariales devengados en su último año de servicios, conforme lo estatuido en la Ley 33 de 1985.

Subsidiariamente, solicitó la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, en el evento de ser más favorable, con la aplicación del 90% del IBL.

Así mismo, solicitó se le indexara el monto de la base salarial, con la cual debía liquidarse su pensión y se le pagara los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, la entidad accionada en su informe, refiere que en atención a dicha solicitud, emitió la Resolución No. GNR 7100 de enero 12 de 2016, mediante la cual, negó la reliquidación de la pensión de vejez, solicitada por la señora Rafaela de Jesús Aguas Jaraba.

En atención a lo anotado, la accionada solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que mediante la expedición de la Resolución No. GNR 7100 de enero 12 de 2016, se dio respuesta de fondo a la solicitud en mención; aspecto que se puede evidenciar, con los documentos anexos a tal escrito (Folios 25 - 29 y 40 – 44 del C.1).

Siendo así y una vez verificado el acto administrativo en mención, resulta lógico advertir que la petición de la actora, si tuvo una respuesta de fondo

---

<sup>13</sup> Folios 9 – 14 del cuaderno de primera instancia.

por parte de la entidad accionada, lo cual daría lugar a que se considere la superación de la vulneración del derecho fundamental.

Empero, no obstante lo anterior, esta Colegiatura considera, que la vulneración de los derechos fundamentales invocados no ha cesado, dado que la entidad demandada, no allegó prueba real y efectiva, de haber cumplido con su deber de notificar tal determinación a la accionante, lo que indica que no le ha sido puesta en conocimiento, vulnerándose con ello, uno de los requisitos establecidos de forma reiterada por la jurisprudencia constitucional, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, que la respuesta sea comunicada al interesado.

Siendo así y contrario sensu a lo afirmado por la accionada, no se materializa la figura de la carencia actual del objeto jurídico por hecho superado, ya que como se afirmó en renglones precedentes, la respuesta emitida frente a la solicitud elevada, no ha sido puesta en conocimiento por la administración a la administrada o por lo menos, así no quedó demostrado en el expediente. La sola manifestación efectuada en el escrito de impugnación, no puede asumirse como prueba de su dicho, siendo su carga, probar tal cometido.

Bajo los anteriores términos, se confirmará la decisión de primera instancia, que concedió el amparo de los derechos invocados por la actora en la presente acción de tutela, a efectos de que la entidad demandada, cumpla su obligación constitucional, de comunicar la respuesta emitida al interesado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 26 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0142/2016

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**